



871760 /

not

2041-
2202

1996



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DECRETO ALCALDICIO SECC. 1ª N°4353 DE 17 DE
DICIEMBRE DE 2025 Y APLICA MEDIDA
DISCIPLINARIA A FUNCIONARIO QUE SE INDICA.

DECRETO ALCALDICIO N° 1095 /P2026

LAS CONDES,

16 FEB 2025

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
2. Lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°3673 de 25 de octubre de 2022, instruyó sumario administrativo en contra del funcionario Manuel Eduardo Ramírez Bravo;
4. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4353 de 17 de diciembre de 2025, que resuelve sumario administrativo y ordena aplicar medida disciplinaria al señor Manuel Eduardo Ramírez Bravo;
5. El Ingreso N°5919 de 23 de diciembre de 2025, de Dirección de Asesoría Jurídica;
6. El Ingreso N°8399 de 23 de diciembre de 2025, de Oficina de Partes;
7. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4576 de 6 de diciembre de 2024;
8. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3291/P2025 de 23 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°3673, de 25 de octubre de 2022, se instruyó sumario administrativo en contra del funcionario Manuel Eduardo Ramírez Bravo -quien a la fecha de los hechos se desempeñaba en la Dirección de Tránsito y Transporte Público-, por motivo de una denuncia de 14 de octubre de 2022, relativa a conductas constitutivas de acoso laboral.
2. Que, dicho procedimiento disciplinario fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.643, razón por la cual no se encuentra sometido a las disposiciones ni al nuevo régimen procedimental que establece.
3. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4353 de 17 de diciembre de 2025, se ordena aplicar al señor Ramírez Bravo, calidad jurídica planta, grado 4º, la medida disciplinaria de suspensión de empleo por tres meses con el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración, según lo dispuesto en los artículos 120, letra c) y 122 A de la Ley N° 18.883, en el sumario incoado mediante Decreto Alcaldicio sección 1ª N°3673 de 25 de octubre 2022.
4. Que, el aludido funcionario dedujo, dentro de plazo, un recurso de reposición en contra del aludido decreto N°4353, planteando argumentos similares a los manifestados durante el proceso sumarial, los cuales han sido objeto de análisis en el decreto que ordenó su sanción.
5. Que, el recurrente impugna la medida dispuesta, señalando eventuales vicios de forma y fondo que, a su parecer, afectarían la legalidad del procedimiento disciplinario llevado en su contra, y que culminó con la medida disciplinaria de suspensión del empleo con el 50% de remuneración, aspectos que sustenta a través de los siguientes argumentos:

A. Sobre la extemporaneidad del decreto impugnado y el decaimiento del sumario.

- El inculpado plantea que el decreto sancionatorio se emitió con posterioridad al plazo de 5 días previsto al efecto en el artículo 138 de la ley N° 18.883. Al respecto, es dable señalar que la reiterada jurisprudencia administrativa, ha establecido que los plazos administrativos no son fatales dentro de la Administración, lo que significa que no pierde validez el hecho de demorar más tiempo en la sustanciación de un procedimiento disciplinario, tal como lo señala la Contraloría General en diversos dictámenes, entre ellos el dictamen N° 21.876, de 19 de marzo de 2015, que explica que dicho razonamiento tiene por finalidad *"el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella."* Atendido lo expuesto, se desestima la alegación relativa a la extemporaneidad de la emisión del decreto.
- En relación al supuesto decaimiento del proceso por la tardanza en su tramitación que se alega, la Contraloría General, reafirmando el criterio sostenido en el punto anterior, recientemente en su dictamen N° E318979, de 2023, resolvió que *"tampoco se configura, a la luz de lo sostenido en el dictamen N° 86.579, de 2016, de este origen, un supuesto decaimiento, por lo que esa causal de pérdida de eficacia de un proceso administrativo por excesiva demora en su sustanciación no puede ser considerada en esta sede, como lo pide la empresa solicitante"*. Así pues, se debe advertir, por

una parte, que los fallos judiciales que sustenta dicha institución de ineficacia solo son vinculantes para las partes del proceso respectivo. Por tanto, cabe concluir que los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, salvo ley en contrario, y su vencimiento no implica, por sí mismo, su caducidad o invalidación, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella, por lo que esa alegación también debe ser rechazada.

B. Sobre la supuesta vulneración al principio de contradictoriedad

- El inculpado señala que los descargos presentados no fueron refutados ni incorporados en la resolución. Las alegaciones se centran en el cuestionamiento de la apreciación jurídica contenida en el decreto impugnado, considerando "errada" la determinación del grado de responsabilidad que se le atribuye y, en consecuencia, la sanción que se ordena imponer.
- El inculpado alude que, inicialmente, la propuesta contenida en la vista fiscal de 13 de junio de 2025 en orden a absolverlo de responsabilidad administrativa, se basa en la valoración de las declaraciones y otros elementos de prueba que, a su parecer, que concluyen que los hechos de acoso laboral serían inexistentes, calificándolos el fiscal como *"conflictos menores y ocasionales producto de circunstancias personales o bien, de estrés derivado de recarga laboral del momento"* (considerando 27°, frase final del segundo párrafo).
- Al respecto, cabe recordar que corresponde tanto al fiscal como a la autoridad dotada de potestad disciplinaria la ponderación de los elementos de convicción destinados a fijar un juicio de valor acerca de la responsabilidad disciplinaria del inculpado (dictamen N° 35.676 de 2016 CGR, entre otros).
- Puntualizado lo anterior, se debe aclarar que en este caso, esta autoridad edilicia valoró de forma exhaustiva tanto la prueba presentada por el inculpado como aquella obtenida en su contra, tomando en cuenta las diversas declaraciones obtenidas en el proceso, las cuales permiten acreditar la existencia de los reproches que configuran los cargos formulados en contra del inculpado, pudiendo advertir un patrón de comportamiento sostenido en el tiempo -o una reiteración de la conducta-, que viene a configurar los elementos del acoso laboral en los términos del artículo 2° del Código del Trabajo, en su redacción a la fecha de los hechos, vulnerando en consecuencia, las prohibición estatutaria contenidas en la letra m) del artículo 82 de la Ley N° 18.883.

c) Omisión de pruebas exculpatorias

- El inculpado esgrime que la decisión no considera evidencias que demuestran la ausencia de dolo y la subsanación de las irregularidades alegadas. Agrega que no se tomó en cuenta los testigos que deponen a su favor y solamente se basó en los hechos expresados por el denunciante y otros.
- Respecto a esta alegación, cabe desestimar la falta de valoración de la prueba presentada por el señor Ramírez Bravo, toda vez que para arribar a la decisión se analizaron tanto sus descargos y defensas, como las seis declaraciones vertidas a su favor dentro del término probatorio abierto a petición del mismo, e incluso se tuvo en cuenta los antecedentes que sirvieron al fiscal para absolverlo.
- Ahora bien, el análisis pormenorizado que ha efectuado esta autoridad de las piezas sumariales permitió arribar a una conclusión distinta de la propuesta, la que se encuentra debidamente fundada en el acto cuestionado. Por cierto, de la lectura de los considerandos 24, en adelante, del cuestionado decreto N° 4353, se aprecia cómo esta autoridad se hace cargo en detalle de la prueba vertida por el inculpado, examinando los elementos de contexto obtenidos de las seis declaraciones a su favor, así como la fuerza y cantidad de los testimonios del sumario.
- Con todo, cabe precisar que esta autoridad se ha formado su convicción en base al mérito de todos los elementos de prueba que conforman el proceso, los que apreciados en conciencia y el ejercicio de la potestad que la ley le ha asignado, permiten arribar a una conclusión distinta a la del fiscal; apreciación que, si bien no comparte el inculpado, no constituye una circunstancia de ilegalidad que permita desvirtuar el proceso disciplinario (aplica dictamen N° 1.161, de 2019 CGR).

d) Error en la calificación de los hechos:

- El inculpado señala que las conductas imputadas constituyen meras irregularidades subsanables y no una infracción grave, conforme a la jurisprudencia administrativa que individualiza, la que señalaría que las omisiones no intencionales no ameritan sanciones drásticas. También alega violación al principio de proporcionalidad, invocando al efecto el artículo 3° de la ley N° 19.880; calificando la sanción como desproporcionada, ya que se ignoró la vista fiscal, como las atenuantes de su trayectoria laboral sin reproches previos y con contribuciones positivas al departamento.
- Al respecto, se ha estimado necesario recordar que el inciso segundo del artículo 118 de la ley N° 18.883 establece que los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación o sumario administrativo. En tal contexto, el respectivo procedimiento disciplinario está supeditado al cumplimiento del debido proceso legal, lo que en la especie ha sido verificado, según se pasa a exponer.

- En primer lugar, como ya se expuso, el inculpado tuvo derecho a ser oído, prestando declaración ante el fiscal, luego pudo conocer el contenido de la formulación de cargos, aspecto que le permitió evacuar los descargos y defensas que estimó pertinentes, abriéndose un término probatorio a petición suya, todo lo cual fue objeto de un análisis por parte del fiscal en su dictamen a fojas 184 y siguientes.
 - Respecto la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos tiene el inculpado, son objeto del ejercicio de la potestad que queda entregada a la administración activa, en este caso, esta autoridad comunal (aplica dictamen N° 997, de 2021). Por tanto, y más allá que no pudo ser verificada la jurisprudencia administrativa que individualiza -dictamen N° 12345/22 de CGR-, cabe desestimar el supuesto error en la calificación de los hechos que alega, pues ello se basa en la apreciación que hace el propio inculpado sobre la gravedad de su propia conducta, lo que no tiene respaldo en los antecedentes sumariales.
 - Respecto a la proporcionalidad, se ha estimado recordar cuáles fueron los elementos de juicio que permitieron arribar a la convicción sobre la existencia del acoso laboral objeto de los cargos formulados en contra del inculpado (fs. 130 a 132). Así, se logró acreditar los hechos anómalos de las distintas declaraciones contenidas, respectivamente, las fojas 37; 79; 82; 86; 91; 94, 96 a 99 de autos, así como la prueba documental que rola a fojas 87 a 89. Lo mismo ocurre con ponderación de la declaración del inculpado, los descargos y prueba presentada por él, la que no logró desvirtuar los hechos acreditados de maltrato y humillaciones reiteradas y que fueron denunciadas; todo lo cual se desarrolla en el decreto impugnado (cons. 3 a 34).
 - En base a lo anterior, considerando que la valoración de los diversos medios de prueba, hicieron llegar a la convicción, por parte de la autoridad disciplinaria, de la existencia efectiva del “acoso laboral” en los términos señalados en el artículo 2° del Código del Trabajo, vigente a la época, desarrollado por el señor Ramírez Bravo en contra del denunciante.
 - En ese punto y a diferencia de lo reclamado, la falta cometida tiene la suficiente gravedad para imponer la sanción de la especie, pues antes de la entrada en vigor de la Ley Karin, la Ley N° 18.883, ya se establecía en el artículo 82, letra m), que el acoso laboral era una falta administrativa para los funcionarios municipales, sancionable mediante medidas disciplinarias determinadas caso a caso tras la instrucción de un procedimiento sumario o sumario administrativo.
 - Lo anterior se concretiza en nuestro caso, ya que el artículo 5°, letra b) del protocolo que regulaba el procedimiento y actuación para la prevención y denuncia de conductas constitutivas de acoso laboral y/o sexual, aprobado por el Decreto Sección 1ª N°2387, de 2019, precisaba como conductas constitutivas de acoso laboral *“Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos y omisiones reiterados que puedan atentar contra la personalidad, dignidad o integridad física o psíquica de una persona, poniendo el peligro su empleo o degradando el clima laboral”*.
 - Puntualizado lo anterior y teniendo en cuenta que se tuvo por acreditada una conducta repetitiva en el tiempo realizada por el inculpado, no solo en contra de la víctima denunciante sino en contra de diversos funcionarios, realizando comentarios y actitudes que no tenían otro fin más que denostar y humillar a las personas receptoras de dichos mensajes, no se advierte que sea desproporcional la decisión de esta autoridad.
 - Por último, la propuesta contenida en la vista fiscal no resulta vinculante para la autoridad edilicia, debido a la atribución que posee para poder modificarla (aplica dictamen N°40.276, de 2013), siendo la suspensión del empleo una sanción intermedia,
- 6) Que, en virtud de todo lo expuesto, que se hace necesario rechazar en todas sus partes, el recurso de reposición presentado en contra el Decreto Sección 1ª N°4353. En cuanto a la suspensión del acto recurrido, se torna inoficioso pronunciarse sobre dicha petición, al haberse resuelto el recurso administrativo que mantiene a firma la sanción.
- 7) Que, procede la emisión del decreto que permite finalizar el procedimiento sancionatorio respectivo, registrar la medida disciplinaria respectiva en la hoja de vida del funcionario y efectuar el registro en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER) de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los derechos que le corresponda al afectado.

DECRETO:

1. **RECHÁZASE** el Recurso de Reposición en contra del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4353 de 17 de diciembre de 2025, que aplica medida disciplinaria que indica, al funcionario don **Manuel Eduardo Ramírez Bravo**, Rut [REDACTED]
2. **APLÍCASE** a don Manuel Eduardo Ramírez Bravo, Rut [REDACTED] calidad jurídica planta, grado 4°, planta directiva, dependiente de la Dirección de Operaciones y Emergencias, una vez ejecutoriada, la medida disciplinaria de suspensión de empleo por tres meses con el cincuenta por ciento(50%) de su remuneración, según lo dispuesto en los artículos 120, letra c) y 122 A de la Ley N°

18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Decreto Alcaldicio Sección 1a N°3673 de 25 de octubre 2022.

3. DÉJESE constancia al Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, que debe aplicar la medida disciplinaria en la hoja de vida de la funcionaria, mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor calificación comportamiento funcionario, y que se registre el presente acto en el Sistema Electrónico de la Contraloría General de la República (SIAPER).
4. NOTIFÍQUESE a través de Secretaría Municipal, a don Manuel Eduardo Ramírez Bravo, el presente Decreto Alcaldicio. el presente Decreto Alcaldicio.
5. El inculpado tendrá un plazo de 10 días hábiles para interponer reclamo de ilegalidad en contra del presente decreto alcaldicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
6. PUBLÍQUESE el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
ALCALDE
SUBROGANTE
ALCALDESA (S)



MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
SECRETARÍA MUNICIPAL

Distribución

- Manuel Ramírez Bravo [redacted]@lascondes.cl)
- Fiscal [redacted]@lascondes.cl)
- Secretaría Municipal
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas (Sección Sueldos)